

dano de Texas, ó que alegase serlo, ó que ejerciese alguno de los derechos de ciudadano.

Anton dejó á Texas y no hay prueba que justifique que alegase ó ejerciese los derechos de ciudadanía. Ha residido fuera de los Estados-Unidos desde entónces. No reclama la ciudadanía por naturalizacion conforme á las leyes del Congreso.

Si alguna vez fué ciudadano de los Estados-Unidos, lo es ahora, debió ser porque su padre fué ciudadano de Texas, ántes de la anexion. Nada hay que tienda á probar esto sino la residencia por un período indefinido y corto ántes de su muerte.

Esto no basta. La comision ha sido indulgente para con los reclamantes. Se ha llamado su atencion sobre este punto, y se les ha dado oportunidad para acreditarlo por medio de pruebas.

No han podido ó no han querido presentarlas y como ya se les ha advertido, deben sufrir las consecuencias.

Por tanto, se desecha esta reclamacion.

Es copia de la traduccion que obra en la página 295 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Marzo 28 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Número 138.— Mayo 17 de 1876.

NUMERO 24.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, al Sr. Gottfredt Federico Hunans, originario de Dinamarca y residente en la Baja-California.

México, Mayo 8 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Número 139.— Mayo 18 de 1876

NUMERO 225.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, al Sr. José V. Estudillo, de los Estados-Unidos de América, criador de ganado y residente en la Baja-California.

México, Mayo 8 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor

«Diario Oficial.»—Número 139.—Mayo 18 de 1876

NUMERO 226.

COMISION MIXTA

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 505.

Comision mixta de la República Mexicana y de los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Nº 155.—Welsh y Allen, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en la sesion de 9 de Junio de 1874.

Este caso adolece de falta de prueba y de defecto de preparacion.

Casi todas las probanzas del caso aparecen tomadas ante uno de los reclamantes mismos, en el concepto de consul de los Estados-Unidos.

Esto no puede estimarse que las haga válidas y aceptables.

La reclamacion es desechada.

Es copia de la traducción que obra en la página 233 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico

Washington, 14 de Febrero 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Marzo 24 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 136.—Mayo 15 de 1876.

NUMERO 227.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones extrinsecas.—Seccion de América.

FALLO NUM. 506.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 161.—Griffin H. Jones, contra México.—Alegato por la defensa ante los señores comisionados.

Pretende este reclamante que por 967 pesos 64 centavos que el administrador de la aduana de Parras le obligó á enterar como diferencia del importe de derechos que habia debido satisfacer en la aduana fronteriza de Pacuache por la introduccion de ciertos efectos, y lo que realmente satisfizo, le pague México la cantidad de 13,266 pesos 7 centavos á que hace llegar aquella suma con la agregacion de partidas enormes por daños, perjuicios é interes.

La comision ha decidido en favor del reclamante Grayson, M. Prevost (núm. 844) un caso que tiene semejanza con este, pero hay entre uno y otro notables é importantes diferencias.

En primer lugar la mayor parte de la cantidad exigida en Matamoros á Grayson, si no toda ella, fué por multa y no como simple diferencia de importe de liquidacion de derechos, como la que exigió en Parras á Jones.

En segundo lugar este no ha probado como aquel que elevara su queja al gobierno de México y fuese desatendido, pues solo consta por el documento número 7 del expediente, que encargó al ministro de los Estados-Unidos en México presentara la queja, y no que así se haya hecho, ni ménos que aquel gobierno se hubiera negado á atenderla en justicia.

Por último, Grayson reclamó sobre la cantidad que se le habia hecho pagar de mas en Monterrey, mientras que en esta reclamacion lo ménos es la cantidad pagada por Jones, y lo principal el importe de supuestos daños y perjuicios y los intereses.

Por tanto, y sobre todo, por no estar probada la nacionalidad americana del reclamante pido que se deseche su pretension.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial».—Núm. 136.—Mayo 15 de 1876.

NUMERO 228.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth aprobado como decision de la comision en sesion del 9 de Junio de 1874.

No diré una palabra sola respecto de los méritos de esta reclamacion, puesto que no me ha sido posible encontrar en la investigacion que he hecho de todos los documentos, ninguna prueba de la ciudadanía del demandante.

La reclamacion debe quedar por tanto, como queda desde ahora, desestimada y desechada.

Es copia de la traduccion que obra en la página 233 del libro segundo de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Marzo 25 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 136.—Mayo 15 de 1876

NUMERO 229.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 503.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Número 50.—Joseph B. Isham, contra México.—Dictámen concordante del Sr. comisionado Zamacona.—Sesion del 6 de Marzo de 1875.

Ya sea que se examine la materia de esta reclamacion sin apreciar los hechos que le sirven de fundamento, ya sea que se analicen estos últimos, se tiene que venir al mismo resultado: á saber: que la demanda de J. G. B. Isham contra el gobierno de México es absolutamente inadmisibile. Desde el primero de los indicados puntos de vista se percibe que la reclamacion emana de un contrato completamente expantáneo por parte de los que lo celebraron con el expresado gobierno; y tiene que inferirse, aplicando los buenos principios, que la materia del caso lo pone fuera de nuestra competencia.

Bajo el segundo aspecto se nota que el indicado contrato es nulo por falta de facultades en el funcionario con quien se arregló; que se viene á hacer valer por persona que no tiene representacion para ello y que alega algunos hechos destituidos de toda justificacion.

Es escusado, pues, examinar con mucho detenimiento una demanda tan notoriamente viciada. Me basta aplicarle los principios que he establecido en los casos números 431 de De Witt y número 48 de Ch. P. Stone (cuyas opiniones deben tomarse como parte de la presente) y deducir que esta reclamacion debe desecharse.

(Firmado).—*M. de Zamacona.*

NOTA.—Despues de la decision pronunciada por nuestro tercero en discordia en el caso de los herederos de De Witt número 431, el que suscribe considera como fundamento capital de esta opinion lo relativo al carácter nulo del contrato que en ella se menciona.

Es copia.

Washington, D. C.—Abril 10 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía, secretario.*

«Diario Oficial».—Número 135.—Mayo 14 de 1876.

NUMERO 230.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

J. G. B. Isham, contra México.—Núm. 50.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del dia 6 de Marzo de 1875..

Se funda esta reclamacion, según se alega, en que el gobierno mexicano faltó al contrato celebrado el 6 de Noviembre de 1857 entre Manuel Orozco que desempeñaba la secretaría de fomento, y Jesus M. Palacios y C^a

Es cuestionable que Orozco derivaba de D. Ignacio Comonfort, que en esa época era presidente sustituto de la República Mexicana, la facultad de celebrar ese contrato, pues no se cita ninguna ley del Congreso que lo autorizara directamente al efecto, ó que aprobara el contrato, despues de celebrado.

El mencionado contrato enagenaba los derechos que tenía la República Mexicana en unos terrenos baldíos de mucha extension, situados en el Estado de Chihuahua, trasfiriéndolos á Palacios y C^a A mi juicio el contrato

carece de todo fundamento legal, y no confirió título alguno á los concesionarios.

Las amplias facultades de Comonfort acabaron con la constitucion de 5 de Febrero de 1857, que principió á regir el 16 de Setiembre del mismo año. En ese dia se instaló el Congreso, y comenzó á desempeñar sus funciones constitucionales.

Por el párrafo 24, la facultad de establecer reglas acerca de la ocupacion, enagenacion y valor de las tierras pública se confirió al Congreso en los siguientes términos:

“XXIV.—Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos, y el precio de estos.”

En vista de las frecuentes y grandes concesiones de terrenos baldíos, hechos mientras subsistieron las facultades dictatoriales de Comonfort, es muy significativa la disposicion preinserta; é incuestionablemente tuvo por objeto impedir que el jefe del ejecutivo siguiera haciendo mas concesiones de ese carácter sin la aprobacion del Congreso.

Segun la constitucion, el presidente no podia ejercer ninguna de las facultades legislativas concedidas al Congreso. “Art. 50” Ella estaba en pleno vigor el 6 de Noviembre de 1857, fecha en que se hizo el contrato, y Palacios y C^a tenían obligacion de saberla. Al contratar con Comonfort sobre una parte tan considerable del dominio público, que éste no tenía ningun derecho para ceder, Palacios y C^a á la par que él, cometían un acto ilícito y las autoridades de Chihuahua obraban en el terreno estrictamente legal al prohibir é impedir el ejercicio de los dere-

chos y privilegios que quiso conferir Comonfort, infringiendo la suprema ley de la tierra.

El reconocimiento posterior del contrato por Miramon no le impartió validez alguna, pues, como reiteradas veces hemos decidido, la intenciona de Miramon nunca llegó á darle la importancia de un gobierno *de facto*, y todavía nos adherimos á esa declaracion.

No será necesario ocuparnos de otras cuestiones interesantes del caso, pues á nuestro juicio la objecion que acabamos de hacer es fatal á la reclamacion.

Soy de parecer que debe ser desechada y queda así ordenado.

Es traduccion.

Lo certifico. Washington, D. C., Abril 10 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Abril 26 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 135.—Mayo 14 de 1876.

NUMERO 231.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 504.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 66.—E. J. Strang, contra México.—Opinion del Sr. comisionado Zamacona, presentada en la sesion del dia 30 de Setiembre de 1874.

No estando justificados por el reclamante ninguno de los hechos y circunstancias esenciales para considerar legítima su reclamacion,

Opinó, que debe ser desachada.

Es copia. Washington, D. C., Abril 1º de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 135.—Mayo 14 de 1876.